

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa se entienda hecha la promulgación al día que comienza la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, á no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real Decreto é Interés de 24 de Enero de 1909.

Artículo 23. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, el Notario y Notarios que atienden las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuando no se reintegren por rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 1.º

DESCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA:	PESETAS FUERA DE CORDOBA:	PESETAS
Un mes. 5	Un mes. 6	
Trimestre 12 50	Trimestre 15	
Ses meses 21	Ses meses 25	
Un año. 40	Un año. 50	

Número anual, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín se pordrán que se fije un exemplar en el día de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 2.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

El Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y S. M. A. A. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, condeñan su voluntad en su importante salud de igual beneficio á distribuir las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gaceta 6 Noviembre 1923).

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

AÑO de 1922-23

Núm. 3 853

Presupuesto extraordinario de Ingresos y Gastos

Ingresos

Artículos.—Créditos presupuestos: Artículos, Pesetas Céntimos.—Capítulos, Pesetas Céntimos.

CAPITULO PRIMERO

- 1 Rentas y censos de propiedades.
- 2 Intereses de efectos públicos.

CAPITULO SEGUNDO

- 3 Portazgos.

- 2 Portazgos.
- 3 Barcajes.

CAPITULO TERCERO

Donativos legados y mandas

Unico. Donativos, legados y mandas.

CAPITULO CUARTO

Repartimiento

Unico. Repartimiento entre los pueblos.

CAPITULO QUINTO

Instrucción pública

Unico. Ingresos propios de los Establecimientos del ramo.

CAPITULO SEXTO

Beneficencia

Unico. Ingresos propios de los Establecimientos del ramo.

CAPITULO SEPTIMO

Ingresos extraordinarios

Unico. Ingresos extraordinarios, 300 mil pesetas.

CAPITULO OCTAVO

Arbitrios especiales

Unico. Arbitrios especiales.

CAPITULO NOVENO

Empréstitos

Unico. Empréstitos.

CAPITULO DIEZ

Enajenaciones

Unico. Ventas de propiedades 900 mil pesetas.

Total, 900.000'00.

CAPITULO ONCE

Resultas

1. Existencia en 31 de Diciembre.
2. Créditos pendientes de recaudación.

CAPITULO DOCE

Reintegros

Unico. Reintegros de pagos indebidos, 39.225'63 pesetas.

Total, 39.225'63.

Total general de ingresos, 1.239.225,63.

Presupuesto de Gastos

CAPITULO PRIMERO

Administración provincial

1. Gastos de la Diputación, 12.250 pesetas.
 2. Archivo y Depositaria, 1.000'00 pesetas.
 3. Comisiones especiales.
 4. Arquitectos.
 5. Médicos de baños.
 - 6 Empleados del ramo de Montes.
- Total, 13.250'00.

CAPITULO SEGUNDO

Servicios generales

- 1 Material de la Diputación, 305'00 pesetas.
 2. Bagajes.
 3. BOLETIN OFICIAL.
 4. Elecciones.
 5. Calamidades.
- Total, 305'00.

CAPITULO TERCERO

Obras obligatorias

1. Reparación de caminos y conservación.
2. Travesías de carreteras.
3. Cárcel Modelo.
4. Reparación y Conservación de fincas.

CAPITULO CUARTO

Cargas

1. Contribuciones y seguros.
 2. Pensiones, 9.337'50 pesetas.
 3. Empréstitos.
 4. Contratos, 20.787'90.
 5. Deudas y Censos.
- Total, 30.125'40.

CAPITULO QUINTO

Instrucción pública

1. Junta provincial.
2. Institutos.
3. Escuelas Normales.
4. Inspección de Escuelas.
5. Academias.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

EDICTO

Resultando en descubierto con la Hacienda pública los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, he acordado en providencia fecha de hoy, y usando de las facultades que me confiere el artículo 108 de la Instrucción de 26 de Abril de 1.900, declararlos incursos en el apremio de único grado y disponer la incoación del procedimiento ejecutivo contra los responsables en la forma determinada en el Capítulo 7.º de dicho Cuerpo legal, señalándose también las dietas que corresponden al ejecutor por cada uno de los días que invierta en la tramitación de los expedientes, según la escala establecida en el artículo 107 de la Instrucción mencionada.

Número 3.760

NOMBRES DE LOS DEUDORES	CONCEPTOS	PRESUPUESTOS	VECINDAD	IMPORTE
				Pesetas Cts.
Ayuntamiento de Almedinilla	Consumos	1.921-23	4	822 98
Adamuz	idem	»	4	1 595 47
Almodóvar	idem	»	4	6 5 10
Raena	idem	»	8	9 222 50
Balcázar	idem	»	8	6 611 26
Benamejí	idem	»	4	965 32
Bujalance	idem	»	8	15 549 21
Carcabu y	idem	»	4	72 97
Carlo'a (L.)	idem	»	4	126 70
Conquista	idem	»	4	156 23
Doña Mencía	idem	»	6	4 37 65
Fuente Objuana	idem	»	8	8 986 96
Fuente-Tójar	idem	»	4	212 38
Hinojosa	idem	»	8	10 758 0
Iznájar	idem	»	6	3 166 13
Luque	idem	»	4	904 02
Montilla	idem	»	8	6 264 85
Nueva Carteya	idem	»	4	97 11
Obejo	idem	»	4	390 96
Palenciana	idem	»	4	2 011 60
Palma del Río	idem	»	6	4 813 71
Pedroche	idem	»	4	1 864 98
Peñarroya	idem	»	4	2 077 34
Pozoblanco	idem	»	8	14 741 92
Priego	idem	»	8	16 931 18
Pueblonuevo	idem	»	6	4 193 95
Fuente Genil	idem	»	8	7 046 86
Rambla	idem	»	6	4 979 73
Rute	idem	»	8	11 147 68
Valenzuela	idem	»	4	1 940 87
Villalatio	idem	»	4	589 01
Zuheros	idem	»	4	135 84

Córdoba 23 de Octubre de 22. Tesorero de Hacienda, Miguel Morales

6. Bibliotecas.
7. Museos.
CAPITULO SEXTO
Beneficencia
1. Atenciones generales.
2. Hospitales, 3.519'68 pesetas.
3. Casas de Misericordia, 3 000'00 pesetas.
4. Casas de Expósitos, 356'25 pesetas
5. Casas de Maternidad.
6. Casas de huérfanos y desamparados.
Total, 6.875'93.
CAPITULO SEPTIMO
Corrección pública
1. Cárceles.
2. Establecimientos penales.
CAPITULO OCTAVO
Imprevistos
único. Imprevistos.
CAPITULO NOVENO
Nuevos Establecimientos
único. Fundación de nuevos establecimientos, 900.000'00 pesetas.
Total, 900 000'00.
CAPITULO DIEZ
Carreteras
1. Subvención de carreteras.
2. Construcción de carreteras, 1.000 pesetas.
Total, 1.000'00.
CAPITULO ONCE
Obras diversas
único. Obras diversas.
CAPITULO DOCE
Otros gastos
único. Otros gastos, 302'000'00 pesetas.
Total, 302'000'00.
CAPITULO TRECE
Resultas
único. Obligaciones de presupuestos cerrados.
CAPITULO CATORCE
Devoluciones
único. Devoluciones.
Total general de gastos, 1.253.556'33.
RESUMEN GENERAL
Total general de ingresos, 1.239.275'63
idem id. de gastos, 1.253.556'33
Diferencia por Déficit 14.330'70
Sobrante
Lo que se publica en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 18 del Real Decreto de 3 de Mayo de 1892 para que en término de 10 días, se puedan hacer las observaciones oportunas en la forma que dicho precepto legal determina.
Córdoba 25 de Agosto de 1922.—El Presidente, José de Silva.

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE
CÓRDOBA

Núm. 3.830

Los testigos, peritos y Jurados a quienes se les adjudican las indemnizaciones de las devengadas durante el periodo de tiempo comprendido entre 1.º de Abril de 1921 al 31 de Marzo de 1921, puedan hacerlas efectivas en esta Secretaría de 2 a 4 de la tarde durante los días laborables, hasta el día diez de Enero próximo, personalmente o por medio de autorización hecha ante el Juzgado Municipal correspondiente en la inteligencia de que de no hacerlo el expresado plazo se entienden que renuncian a favor de la Hacienda pública.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los señores Jueces de Instrucción de esta provincia para que así mismo lo hagan saber a los Jueces Municipales de sus partidos para que pongan el anuncio correspondiente para conocimiento de los interesados.

Córdoba 30 de Octubre de 1922.—El Presidente, José Villalba.

MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 3.250

REALES ORDENES
(Conclusión)

B) Las gratificaciones, haberes de temporeros, premios e indemnizaciones contribuirán:

a) Con arreglo a la siguiente escala si fueran fijos por su cuantía y periódicas en su vencimiento.

Cuantía anual de la utilidad

Excediendo de pesetas	Sin pasar de pesetas	Tipo de gravamen por 100
1.500	2.500	9,60
2.500	5.000	10,08
5.000	7.500	10,56
7.500	12.500	11,04
12.500	15.000	11,52
15.000	—	12,00

Estarán exentas las utilidades que no excedan de 1.500 pesetas anuales.

b) A razón de 12 por 100, en los demás casos.

6.º Los sueldos, haberes y asignaciones de los empleados de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas de Obras públicas, Cámaras de Industria y Comercio y de Pósitos, contribuirán:

A) Al tipo correspondiente de la siguiente escala cuando fueran fijos

por su cuantía y periódicas en su vencimiento.

Excediendo de pesetas	Sin pasar de pesetas	Tipo de gravamen por 100
1.000	2.000	3,90
2.000	2.500	4,80
2.500	3.000	6,72
3.000	4.000	8,40
4.000	5.000	10,08
5.000	6.000	11,88
6.000	7.000	12,76
7.000	7.500	13,64
7.500	8.000	14,26
8.000	10.000	14,72
10.000	—	16,00

Estarán exentas las utilidades cuyo importe no excederá de 1.500 pesetas anuales.

B) A razón de 12 por 100, en los demás casos.

Epígrafe adicionado por la ley de 29 de Abril de 1920.

Los haberes de los Maestros de Instrucción primaria se gravarán:

A) A razón del tipo correspondiente de la siguiente escala, si las utilidades fueran fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento.

Excediendo de pesetas	Sin pasar de pesetas	Tipo de gravamen por 100
1.500	2.000	2,80
2.000	2.500	3,20
2.500	3.000	3,78
3.000	4.000	4,20
4.000	5.000	4,62
5.000	6.000	5,28
6.000	7.000	5,72
7.000	7.500	6,16
7.500	8.000	6,44
8.000	9.000	6,90
9.000	10.000	7,36
10.000	11.000	7,82
11.000	12.000	8,28
12.000	12.500	8,74
12.500	13.000	9,12
13.000	15.000	9,60
15.000	—	10,00

Estarán exentas las utilidades cuyo importe no exceda de 1.500 pesetas anuales.

B) A razón de 6 por 100 en los demás casos.

Siempre que las disposiciones anteriores establezcan para algún concepto de utilidad un mínimo exente, si de la aplicación estricta del tipo de gravamen correspondiente resultare el haber líquido que haya de percibir el contribuyente inferior a la cifra límite del mínimo respectivo, se rebajará la cuota en la cantidad necesaria para mantener en todo caso la integridad de aquella cifra.

De Real orden lo digo a V. L. para su conocimiento y efectos. Dios guarde

de a V. L. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Contribuciones.

(«Gaceta» 10 Septiembre 1922)

REAL DECRETO

Núm. 3.303

Ley reguladora del impuesto a las Grandezas y Títulos nobiliarios, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 1.º de Marzo de 1911, con las modificaciones introducidas en la misma por el artículo 10 de la ley de 6 de Julio de 1912.

(Continuación)

Artículo 3.º Pasados seis meses desde la fecha del Real decreto o de la Real orden, que reconoce el derecho a su poder en una Grandeza o título, si que el interesado hubiera satisfecho el impuesto correspondiente abandonado la Real carta de sucesión se entenderá hecha por este renuncia expresa de su derecho a la misma.

Artículo 4.º El plazo para satisfacer el impuesto fijado a las creaciones de Grandezas o Títulos del Reino, y autorizaciones para usar en España Títulos extranjeros, será el de dos meses.

Artículo 5.º El pago de las cuotas de este impuesto se verificará precisamente en metálico, con aplicación a su correspondiente concepto del presupuesto de ingresos. Las cartas de pago servirán para justificar los ingresos.

Artículo 6.º Las tarifas para la exacción del impuesto serán las que se insertan en la Gaceta de Madrid de 14 de Septiembre.

Artículo 7.º Constituirán la base para la exacción del impuesto:

- 1.º La sucesión directa en la Grandeza o Títulos vigentes
- 2.º La sucesión transversal en los mismos.
- 3.º La rehabilitación de los caducados y de los incurridos en caducidad.
- 4.º Los que se otorgan en lo sucesivo.

5.º Las autorizaciones a súbditos españoles o de otra Nación para usar en España Títulos extranjeros o Condecoraciones.

6.º La concesión de las Condecoraciones y Honores; y

7.º Los nombramientos de Caballeros de las Maestranzas de Caballería, Cuerpo Colegiado de Caballeros Hijosdalgo de Madrid y Caballeros del Santo Sepulcro a quienes se autorice para usar en España estas distinciones.

Artículo 8.º Para la exacción de este impuesto se observarán las reglas siguientes:

A.—Se estimará, como si fuera directa, la sucesión entre hermanos en Grandezas y Títulos que hayan sido poseídos por los padres.

B. En las que se tramitan a una sola persona dos Grandezas o Títulos o una Grandeza y un Título, se pagará por cada uno de ellos dos tercios de la cuota de tarifa.

C.—Si se transmiten tres o más, se pagará por cada uno el 50 por 100 de la cuota.

D.—Siempre que una Grandeza o Título que no sea de nueva creación, recaiga en persona que se halle en posesión de otra Grandeza o Título de varios, el nuevo Título será gravado solamente con dos tercios de la cuota de tarifa, excepto cuando en el caso a lo dispuesto en los apartados anteriores, correspondía satisfacer la totalidad.

E.—Cuando una misma Grandeza o Título se transmita más de una vez en el plazo de cinco años, la segunda y sucesivas transmisiones se gravarán solamente con el 50 por 100 de la tarifa.

Artículo 9.º En la sucesión de Grandezas y Títulos, en virtud de una Real orden dada al poseedor, cuando el sucesor libremente designado sea el inmediato sucesor legal, pagará la tarifa que como tal le correspondiere, cargándola con un 50 por 100 en el caso contrario hasta el tercer grado, y con el 100 por 100 en los demás casos.

B) A los efectos fiscales se considerarán como rehabilitados los Títulos o Grandezas reivindicados y obtenidos por sentencia judicial, salvo que el que hubiere obtenido es a su favor, o su causahiente, habiéndose otorgado la sucesión, dentro de los plazos legales, a la defunción del causante, y que con este estuviere dentro del sexto grado de parentesco.

C) Las cesiones pagarán por el concepto correspondiente de sucesiones.

L) Las tarifas en las sucesiones transversales se recargarán en un 5 por 100 más por cada grado, a partir del tercero inclusive, que separe al peticionario del último poseedor, siempre que ambos procedan del primer graduado, y en un 10 por 100 en los demás casos.

E) Pagará como sucesiones las rehabilitaciones en favor de hijos o nietos de poseedor de Títulos o Grandezas. En los demás grados de línea directa se recargará esta tarifa de sucesión en un 50 por 100.

Artículo 10.º En los casos de creación, sucesión y rehabilitación recibidos en un extranjero, se pagaran dobles derechos que los establecidos.

No se aplicará este recargo cuando se trate de Títulos, procedentes de las antiguas posesiones españolas y de Sudamérica y se soliciten por familias que allí residan, siempre que justifiquen que abandonaron la nacionalidad española obligadas por las disposiciones de un Convenio internacional.

Artículo 11.º A) El derecho a usar

en España. Títulos pontificios y los demás extranjeros, se considerará como una creación y devengará el gravamen a estas señalado.

Se exceptúan de esta prescripción los de denominación extranjera solicitados por descendientes directos del fundador, siempre que hubieren sido concedidos por Soberano español a súbditos españoles, y cuyos sucesivos poseedores no hubieren perdido esta nacionalidad.

B) Los que sucedan por línea directa y transversal en Títulos extranjeros, cuyo uso se hubiera autorizado en España, abonarán por la autorización que a ellos se conceda una cuota igual a la que les correspondiera si se tratase de sucesión de Títulos del Reino sin Grandeza.

Artículo 12. Siempre que se solicite la sucesión o rehabilitación de un Título, deberá presentarse árbol genealógico, que estará reintegrado con una póliza de 100 pesetas.

(Continuará)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Núm. 3.251
REAL ORDEN

Trm. Sr.: El Reglamento de la Orden civil de Alfonso XII no impuso a los agraciados con las Grandes Cruces o con Encomiendas de número de las mismas, la obligación de dar cuenta todos los años, a este Ministerio, de su existencia, punto de residencia y domicilio; y ello ha dado lugar:

1.º A que algunos Caballeros Grandes Cruces hayan figurado y sigan figurando en la Guía Oficial años después de su fallecimiento, o igualmente que en el libro-registro correspondiente figuren Comendadores de número, también fallecidos.

2.º A que, en ningún momento, pueda conocerse con toda exactitud si existen vacantes en ambas categorías; y

3.º A que, por desconocerse la existencia de vacantes producidas por defunción, en dichas categorías, no puedan ser agraciados (o en ellas) otras personas de relevantes e indiscutibles méritos y que tienen sus expedientes informados favorablemente por los Centros, que preceptúa el artículo 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1906, y con el fin de procurar que en lo sucesivo no se repita el caso.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se haga presente a todos los que se hallen en posesión de la Gran Cruz o de la Encomienda de número de la mencionada Orden, la conveniencia de que den cuenta a este Ministerio de su existencia, punto de residencia y domicilio, operación que deberán verificar todas las años, durante

la primera quincena del mes de Noviembre, al objeto de que en la Guía Oficial del siguiente año no figure ninguno que hubiere fallecido; y

2.º Que se invite a las familias de los que hayan fallecido o en adelante fallezcan y que estuviesen en posesión de alguna de las dos categorías citadas, a que lo comuniquen por escrito a este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1922.

P. A.,
GASTEL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta», 10 Septiembre 1922)

MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 3.561
(Conclusión)

4.º Las licencias de uso de armas para los del Tiro Nacional quedan sujetas a iguales formalidades que las de uso de armas en general, debiendo exigirse, para que sean autorizadas por la autoridad correspondiente, una certificación expedida por el Secretario de la Asociación con el visto bueno del Presidente, en la que se haga constar la cualidad de socio de la persona que solicita la autorización y la clase de arma calibre, fábrica de procedencia, nombre del fabricante del arma y demás característica.

Esta licencia tendrá igual duración que las otras o menor si la persona a quien se expide deja de ser socio del Tiro Nacional.

La certificación indicada sustituirá a la guía de pertenencia establecida en el último párrafo de la base 14 del artículo 5.º de la ley de Reforma tributaria y se recogerá cuando el individuo pierda su carácter de socio; dándose conocimiento, caso de no entregarla, a la Dirección general del Timbre para que este Centro adopte las medidas convenientes a evitar que continúe utilizando tal licencia.

5.º Las tarjetas postales dobles actuales de 20 céntimos seguirán utilizándose hasta su extinción, con la adición de un timbre de Correos suplementario de cinco céntimos; y en cuanto a los timbres especiales para cheques, continuarán también empleándose los actuales de 15 céntimos, adicionados con un timbre móvil de 5 céntimos.

Las nuevas elaboraciones por la fábrica Nacional del Timbre se harán desde luego, de las tarjetas postales dobles de 25 céntimos y de los timbres para cheques de 20 céntimos.

6.º Desde la fecha indicada de 20 del actual se pondrán igualmente a la venta los timbres móviles de 10 y 25 céntimos a que se refiere la base 25 del artículo 5.º de la ley de Reforma tributaria, en relación con el artículo 187 de la hasta ahora vigente y que ya en grupo especial, comprende el artículo 12,

para reintegro de los resguardos de depósitos que, por su cuantía requieran esos se los en las diferentes combinaciones que las escalas ofrecen, según sean unipersonales, indistintos de valores nominativos o indistintos de las demás clases.

7.º Se autoriza a esa Dirección general para que fije la fecha del canje de los efectos suprimidos o modificados y dicte las reglas a que el mismo haya de sujetarse.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general del Timbre del Estado.

(«Gaceta» 8 Octubre 1922)

AYUNTAMIENTOS

SANTA EUFEMIA
Núm. 3.857

Don Francisco Romero Romero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que encontrada una pira, serrena, negra, piceña, de treinta meses, de un metro veinte y cuatro centímetros de alzada, sin dueño conocido en este término municipal; se anuncia al público con el fin de que pueda reclamarla su dueño quien deberá presentarse en esta Secretaría municipal, donde se le entrará de los requisitos que debe cumplir para recoger dicho semoviente.

A mismo tiempo se hace saber que transcurrido ocho días desde el siguiente del que aparezca su publicación en el Boletín Oficial de la provincia se sacará a subasta dicho semoviente.

Santa Eufemia tres de Noviembre de mil novecientos veinte y dos.—El Alcalde, Francisco R. Romero.—P. S. M. Práxedes Romero.

Juzgados

AGUILAR
Núm. 3.873

Don José Aparicio de Arcos, Abogado, Juez municipal en funciones del de primera instancia por licencia del propietario.

En virtud del presente, se hace saber; que en este Juzgado se sigue expediente a instancia de Carmen y Mercedes Cejas Torres del vecindario de Puente Genil, para que se les inscriba por iguales partes, el dominio de una casa habitación, situada en dicha villa a su calle Linares, marcada con el número veinte y uno moderno, con una extensión superficial de doscientos diez y nueve metros, ochenta y siete decímetros cuadrados; inda por la derecha entrando con otra de José Nieto Morales; izquierda la de Francisco Solano Morón Luna y espalda con herederos de Francisco Asís Marquez.

La adquirieron por compra hecha a

Santiago Bachet Delgado, a nombre de quien aparece inscrita en el registro de la propiedad con una hipoteca constituida a su favor.

Por tanto, de acuerdo con el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se cita a las personas que se consideren con algún derecho a la finca, para que dentro del término de ciento ochenta días comparezcan en el expediente a usar de él; significándose que empieza a contarse desde el día siete de Noviembre de mil novecientos veinte y dos en que tiene lugar la primera inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Aguilar a treinta y uno Octubre de mil novecientos veinte y dos.—José Aparicio.—El Secretario P. H., Juan Sánchez.

CORDOBA
Núm. 3.852

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de esta capital en providencia de hoy dictada en sumario que se sigue por intervención de géneros de ilegítima procedencia, ha mandado se cite por medio de la presente que se insertará en el Boletín Oficial de esta provincia a Lucía Carrascal Jara y a Manuel López Jara, sin domicilio fijo, vendedores ambulantes, que en el último día estuvieron hospedados en la posada Vencoguerra de esta capital y cuyo actual paradero se ignora para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado sito calle Góngora sin número, con el fin de ampliarles las declaraciones que tienen prestadas en este sumario; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Córdoba tres de Noviembre de mil novecientos veinte y dos.—El Secretario Licenciado, Pedro Fernández Pintado.

CORDOBA
Núm. 3.791

Don José Eguilaz y Oviedo-Castillejo, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente se cita y llama a un sujeto que al hospedarse en el Hotel Simón de esta capital dijo llamarse Jaime Alcalde, autor de la estafa de alhajas a la Sociedad Hijos de Rafael G. Ripoll, el día siete del corriente para que dentro del término de quinto día a contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado situado en la calle Góngora sin número, para que preste declaración y responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo por dicho hecho, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a veinte y siete de Octubre de mil novecientos veinte y dos.—José Eguilaz.—El Secretario Licenciado, Pedro Fernández Pintado.

Imprenta y Lit. «La Verdad»-Librería 74